RAWSON, 09 de abril de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., C. O. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.608 - Año: 2.022)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **A**. Que el día 21 de junio de 2.022, el señor C. O. L. promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut (CRU-007411000000034088-1).----------

------ Pretende que este Cuerpo ordene al Estado Provincial que le otorgue la **renovación** de la Autorización de Pesca del “Plan de Investigación para el Desarrollo de una Pesquería Sustentable de Variado Costero Patagónico (VACOPA)”, y **mantenga** la autorización original contenida en la Resolución N° 28/2.009 que, según explica, por diversas prórrogas habilitó que desarrollara esa actividad, operando en aguas provinciales con el Buque “D. C. I” de su propiedad. Alude que ello fue así, hasta el dictado de la **Resolución N° 040/14-MSTySP** que, modificada por la **N° 111/14**, mantuvo vigente ese derecho hasta el día **30 de mayo de 2.014**.----------

------ Asimismo, a resultas de la pretensión anterior, procura que esta Sala “…emita la correspondiente **transferencia** de la referida Autorización para otro buque, también de su propiedad y que se denomina “D. D.”.----------

------ De manera conjunta, requiere que se **decrete la nulidad** de los actos administrativos comunicados mediante las cartas documentos que le fueran remitidas, “CDX. de fecha 25-08-2017” y “CD de fecha 22/09/2015” y también la *“…de todo acto administrativo que… vulnere los derechos del permisionario…”*. Los acusa de vulnerar los siguientes derechos: de igualdad, de propiedad y a trabajar y ejercer industria lícita. Sostiene que fue *discriminado* por la Administración puesto que, sin fundamento ni motivo

suficiente alguno -aprecia-, omitió otorgarle la renovación por la cual demanda, mientras que la extendió a los otros cinco beneficiarios del mismo plan VACOPA, quienes la habían obtenido en el año 2.009 y bajo idénticas condiciones.----------

------ Insiste en que las epistolares que cuestiona no son claras ni precisas, en tanto carecen de fundamentación y de motivación. Arguye que los actos administrativos emitidos por la demandada son nulos. ----------

------ En el apartado III. pide una Medida Cautelar en virtud de las razones que expuso en extenso a fs. 3vta./14. La cual fue rechazada por Sentencia Interlocutoria N° 239/2.022.----------

------ A continuación, en el punto IV. reseña el modo en que se sucedieron los hechos. Detalla, de manera pormenorizada, las sucesivas resoluciones dictadas por la Secretaría de Pesca mediante las cuales estuvo habilitado, en el marco del Plan VACOPA, para operar los Buques de su propiedad. ----------

------ Narra que, en un primer momento, lo hizo con el Buque "N. I" renovándose ese permiso hasta el mes de diciembre de 2.013, cuando se lo autorizó a desarrollar dicha actividad con el Buque "D. C. I" -Resolución N° 334/13-. La Administración prorrogó la autorización de pesca, por **Resolución N° 40/14** habilitándolo a operar hasta el día 30 de abril del año 2.014, emitiendo una nueva prórroga (**Resolución N° 111/14)** que hizo extensiva la vigencia hasta el 30 de mayo de ese año. Subraya que fue ésta la *última renovación de la autorización para pescar VACOPA* (fs. 15)**.**----------

------ Alude que, mediante una nota remitida el día 28 de octubre de 2.014 solicitó la renovación de dicha autorización, reiterándola en el año 2.015. Aduce que la falta de respuesta, determinó que el día **26 de junio de 2.015** enviara las Cartas Documento N° X. y la N° X., al Subsecretario de Pesca H. R. y a la señora Ministra G. D., respectivamente. Completa que por intermedio de esas intimaba a las autoridades para que, dentro de un plazo perentorio, otorgasen la autorización que ahora demanda. A más de indicar que, de lo

contrario, iniciaría las acciones legales pertinentes por la pérdida de chance y por el lucro cesante que esa omisión le ocasionaría. ---------- Acota que esta última funcionaria rechazó su emplazamiento y, según asevera, de manera precaria, sin dar fundamento ni argumento alguno, se limitó a negar el instrumento postal remitido. ----------

------ Describe las misivas que, por idéntico motivo, remitió a la Secretaría de Pesca entre aquella data y hasta el día 10 de mayo de 2.017. Esta vez, en relación con la posibilidad de poder operar, una vez *renovada la autorización* de la Resolución N° 40/14 con el Buque de su propiedad "D. D.". Apunta que, la falta de contestación a sus requerimientos, determinó que insistiera en su reclamo. Fue así, recuerda, que el día 17 de agosto de 2.017 remitió la Carta Documento N° 820592763, cuando el área mencionada ya se encontraba a cargo del señor A. A.. ----------

------ Expone que mediante la CD N° X., el nombrado le respondió que jamás había obtenido PERMISO PRECARIO DE PESCA ARTESANAL MARINA PARA LA ZONA II-RAWSON. Advierte, el accionante, que había cometido un yerro en su pedido al individualizar como *"permiso precario de pesca artesanal marina"* cuando debió decir *"autorización de Pesca Variado Costero Patagónico Vacopa"*. Aun así, afirma, A. le reconoció que estaba autorizado a pescar en el marco de este último Plan con el buque DON C. I.---

------ Completa el actor que, luego y ante la falta de respuesta, en el mes de julio del año 2.018, denunció al funcionario ante la Oficina Anticorrupción de Chubut. Además, señala que ya en el mes de marzo del 2.019, presentó otras dos notas en la Secretaría de Pesca, pidiendo nuevamente la renovación de la autorización de VACOPA, para operar en el Buque "DON D.". A ello se suma que, según explica, en el mes de septiembre de 2.019, reiteró por CD N° X. la intimación al mencionado funcionario, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.----------

------ Agrega que, en el mes de diciembre de ese año y con idéntico objeto, interpuso Reclamo Administrativo por ante ese Organismo. Advierte que, como no hubo respuesta, el día 12 de febrero del año 2.020 dedujo un pedido

de Pronto Despacho que tampoco fue respondido. Completa que, posteriormente, el día 13 de agosto dedujo un "reclamo resarcitorio" solicitando una medida de no Innovar y la reparación por daño económico. Finalmente, recuerda que el día 11 de febrero de 2.021 presentó un pronto despacho habiendo guardado silencio la Administración.----------

------ Sostiene que año tras año desde el 2.009, cumplió con los requisitos que son exigidos para la Autorización del Permiso que ahora demanda. Los cuales peticionó -añade- por los medios necesarios (Notas, Cartas Documentos, Reclamos Administrativos, Denuncias administrativas), los que fueron rechazados por la autoridad de aplicación. ----------

------ Reitera que, de manera arbitraria e infundada se violaron sus derechos constitucionales, los enumera y asevera que de ello deriva un prejuicio económico, lo que abona a fs. 23/25.----------

------ A continuación, en el acápite V **"Hace Reserva - Defensa Prescripción"**, define este instituto y afirma que no podría ser opuesto válidamente en el presente; porque ha reclamado continuamente la renovación y prórroga de la Autorización VACOPA. Explica que ello mantuvo latente el derecho que le asiste y su pretensión. Alude haber instado el procedimiento y efectuado reclamos por ante la Administración que, según alega, le ocasionó perjuicios económicos que se agravaron con el tiempo.----------

------ Repele de esa manera la eventual excepción de prescripción que pudiese deducir la accionada oportunamente y, según pide, en tanto no sería manifiesta, pide que se le de tratamiento como defensa de fondo.----------

------ En el sub título VIII. plantea la nulidad de las decisiones administrativas ya mencionadas y, en extensos párrafos, abona que se tratan de actos administrativos carentes de motivación. Reproduce el texto de estos e intercala párrafos para justificar su postura.----------

------ Puntualmente, alude a la invocada potestad discrecional en la que basó la autoridad de aplicación el rechazo de su pedido y subraya que el ejercicio de esa, para ser válido, debe mencionar por qué optó por la solución que se adopta

como presupuesto básico para que la decisión sea fundada. Asegura que probará que los actos de la Administración que decidieron rechazar la prórroga de la Autorización de Pesca VACOPA carecen de motivación suficiente y resultan arbitrarios.----------

------ Justifica la competencia de este Superior Tribunal, funda en derecho, hace reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo.----------

------ A fs. 79, el accionante amplía la demanda. Comenta que, como consecuencia de la sanción de la Ley IX N° 157, las Autorizaciones de pesca VACOPA *"pasan a tener carácter de permiso de flota amarilla"*. Razón por la cual, pide que ello sea agregado al objeto de la presente. ----------

------ **B**.- Que corrido traslado, a fs. 92/112 contesta la Provincia accionada.---

------ Realizada la negativa genérica que es de práctica y reseñada la pretensión del actor, de manera preliminar, deduce en el **punto VII**. la excepción de prescripción al amparo de los fundamentos que serán reseñados y tratados en este pronunciamiento. ----------

------ Para referirse luego y en extenso, a la relación jurídica que la vinculó con el señor L., desarrollando -en los capítulos siguientes de su presentación- los argumentos con los que vino a sostener la validez de los actos administrativos puestos en crisis. ----------

------ La defensa mencionada es opuesta en los términos del art. 349° del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria -afirma- ante la ausencia de legislación contencioso administrativo; que habilita este planteo hasta el vencimiento del plazo para contestar la demanda.----------

------ Sostiene que L. dedujo la acción fuera de los términos previstos en la ley. En consecuencia, arguye que los actos atacados de nulos se encuentran firmes y que el actor ha perdido la posibilidad de impugnarlos judicialmente. -

------ Recuerda que, según expone el actor, la última renovación de la autorización de pesca otorgada para operar con el barco "D. C. I" surgía de la **Resolución N° 40/14** cuya vigencia expiró, incluyendo la prórroga dispuesta

por la **Resolución N° 111/14**, el 30 de mayo de 2.014. Y que, desde ese momento, completa, no se han tratado sus peticiones. ----------

------ Señala que con la **CD N° X.** datada el día **10 de julio de 2.015,** la autoridad administrativa dio respuesta negativa a la petición de renovación del permiso solicitado por el actor mediante las CD N° X. y N° X., que habían sido remitidas el 26 de junio de ese año.----------

------ Razón por la cual, controvierte el silencio de la Administración que alega el actor. Destaca que obtuvo respuesta mediante los actos que pretende impugnar y que el propio actor admite haber tomado conocimiento de esos; los que además acompañó como prueba documental en este juicio.----------

------ Transcribe los artículos 2.537° y 2.560° del Código Civil y Comercial, vigente desde el día 1° de agosto de 2.015, y aduce que el plazo de prescripción que debe ser considerado en éste es el genérico de cinco años.----

------ Argumenta que, en relación con la cuestión planteada, el código derogado lo establecía en diez años (art. 4.023°). Sin embargo -explica- tal como está previsto en el **art. 2.560°** para las acciones de nulidad y desde la fecha de sanción del mencionado plexo normativo, se torna aplicable el de *"…cinco años que fija el nuevo código…finalizan antes que los diez años de la legislación anterior…"*.----------

------ Razona que, teniendo en cuenta que el actor interpone la demanda y solicita la nulidad de la Carta Documento suscripta el 10 de julio de 2.015 será este el momento a partir del cual deberá computarse el plazo de prescripción. Concluye que, al pretenderse la declaración de nulidad de un acto administrativo, la presente acción prescribió el 1° de agosto de 2.020. Así, lo justifica con el juego armónico de los preceptos antes referidos. ----------

------ Reitera que tal como ha sido expuesto en el libelo introductorio, la última renovación de la Autorización VACOPA sucedió en el año 2.014 mediante la Resolución N° 040/14 y destaca la Provincia accionada que esa tuvo vigencia ***"hasta el 30 de mayo de 2.014"***. Alude a una nota del día 28 de octubre de ese año, dirigida al Secretario de Pesca, por la cual L. pidió la renovación de aquella

para operar con el buque “Don C. I” de su propiedad y, posteriormente, siempre siguiendo los dichos del actor -aclara-, con fecha **26 de junio del año 2.015** giró Cartas Documento para intimar al titular de ese Organismo que se expidiera.----------

------ Entonces, subraya, es el propio actor quien reconoce que, operada la finalización de aquélla autorización en el mes de **mayo del 2.014** no hubo ni ha sido esgrimido por el nombrado *impedimento alguno* para iniciar un proceso judicial como éste, en los años subsiguientes. Recién el día **30 de septiembre de 2.020,** menciona, dedujo la acción contencioso administrativa que tramitó por ante este Tribunal en los autos: *“L., …c/Provincia del Chubut…(Expte. N° 25.228 – Año 2.020)”* y que finalizó por falta de jurisdicción.----------

------ Colige que la presente acción está prescripta, pues la interpuso *“… **cinco años después** de la intimación realizada por medio de las cartas documentos antes mencionadas…”* (fs. 101).----------

------ Afirma que se trata de un instituto procesal que se sustenta en el orden público, que el factor tiempo es preponderante pues influye en las relaciones jurídicas, al determinar la adquisición o pérdida de derechos.----------

------ En relación con la *interrupción del curso de la prescripción*, interpreta, que una vez ocurrido el acto interruptivo, se computa a partir de allí un nuevo plazo completo. Asegura que, en autos, el actor interrumpió el cómputo de ese mediante la Carta Documento del **26 de junio de 2.015** ya que las gestiones realizadas en sede administrativa con posterioridad, no poseen *carácter interruptivo* para el pedido de nulidades de los actos administrativos que por ésta pretende.----------

------ Solicita a esta Sala que haga lugar a la defensa opuesta y que rechace la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ Seguidamente, se ocupa de la cuestión sustancial. Resume el marco legal aplicable al caso, conceptualiza y menciona las características del permiso que la Provincia otorgaba; los lineamientos del Plan de Investigación para el Desarrollo de Pesquería Sustentable de Variado Costero (VACOPA) el

régimen nacional y la norma local. A más, al amparo de ello, considera desacertado el planteo del actor relativo a la afectación de los derechos que invoca.----------

------ Arguye que las decisiones administrativas tomadas por la Secretaría de Pesca -autoridad de aplicación- se encuentran fundadas en datos biológicos, técnicos y científicos, adecuados al criterio de política pesquera fijados en el marco normativo aplicable. Completa que, específicamente para el caso de VACOPA, se otorgaba el permiso conforme las necesidades de investigación del recurso, los objetivos y los requisitos propios de dicho Programa.----------

------ En consecuencia, asevera que el accionante no puede invocar un derecho adquirido, dada la naturaleza precaria de esas autorizaciones; también subraya la Provincia demandada que este Tribunal no puede sustituir una decisión de política pesquera ni otorgar más permisos que los fijados por la autoridad de aplicación.----------

------ Seguidamente, en el apartado IX. de su escrito, expresa los argumentos con los que defiende la legalidad de las Cartas Documento ya individualizadas, con los que abona su postura. ----------

------ Para finalizar, sostiene que no solo resulta notoria la improcedencia de la pretensión del señor L., sino que, además, la presente acción está prescripta.---

------ **C**. Corrido el traslado de la excepción opuesta; la actora responde por ID 1263392 y pide que el planteo sea rechazado. ----------

------ En primer lugar, controvierte que resulte aplicable el plazo que indica la demandada. Aduce que, en su lugar, corresponde el de diez años previsto en el art. 4.023° del Código Civil pues, según abona, "*el juego armónico"* expuesto por la excepcionante es desacertado.----------

------ En segundo lugar, afirma que la presunción legal de abandono del derecho sobre la que reposa el instituto de la prescripción no puede argumentarse válidamente para este caso. Alega que la prueba acompañada evidenciará los reclamos que, de manera continua, cursó a la Administración para que renovara y prorrogara la comentada Autorización; lo que importó haber mantenido

latente su derecho y no haber hecho abandono de ese. Razona que la defensa opuesta por la contraria para repeler su pretensión es inaceptable. Cita fallos, que transcribe parcialmente, para abonar su postura. --

------ Finalmente, manifiesta que resulta aplicable al caso el régimen del procedimiento administrativo; puesto que -según completa- la materia en debate, los hechos, los actos y las consecuencias jurídicas debatidas resultan ajenas al ámbito civil. De todas maneras, remarca que, para el supuesto de considerarlo procedente, la acción no se encuentra prescripta porque jamás abandonó su derecho; tal como lo demuestran -itera- las solicitudes, los pedidos y las pretensiones que para defender sus derechos hizo por ante la Administración.----------

------ Opina que la excepción cuyo traslado vino a contestar debe ser tratada como defensa *de fondo* y no como *de previo y especial pronunciamiento*.------

------ **D.** Seguidamente, se corrió vista al señor Procurador General, quien se expidió a tenor del Dictamen N° 145/23 que luce acordelado a fs. 120/121 vta..-
----

------ En ese, luego de describir las circunstancias del caso y los argumentos de ambas partes, estima que la presentación de la accionada en torno a la prescripción liberatoria se presenta, *prima facie*, plausible de ser tratada en esta instancia inicial del proceso. ----------

------ Explica que ello es así, pues las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han sido invocados por los litigantes, para justificar su estrategia, resultan comprobables en los documentos agregados y admitidos en este proceso. ----------

------ Subraya que la parte actora, al contestar el traslado, no ha invocado otros hechos o actos suspensivos o interruptivos del curso de la prescripción sobre los que resulte necesaria la actividad probatoria.----------

----- Recuerda que mediante la presente acción, el señor L. procura se declare nula la decisión adoptada por la autoridad de aplicación y que fuera comunicada por Carta Documento de fecha **10 de julio de 2.015**.----------

------ Entonces, de la interpretación de las previsiones de los arts. 4.023° del Código Civil, y los arts. 2.537° y 2.560° del Código Civil y Comercial de la Nación; la acción intentada se encuentra prescripta por haber transcurrido el plazo de cinco años desde el 1° de agosto de 2.015. En consecuencia, opina que así habrá de declararse por esta Sala.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **I.** Que, de manera preliminar, es preciso destacar que no es la primera vez que el señor C. L. acude por ante los Estrados de este Tribunal alegando haber sido durante varios años, puntualmente entre 2.009 y 2.014, beneficiario de una Autorización de Pesca para operar en aguas provinciales con un buque de su propiedad. Comenta que así lo hizo, en los términos y de conformidad con el régimen aplicable al programa "VACOPA".----------

------ Afirma también que, operado el vencimiento del plazo de la última autorización acaecida el día 30 de mayo de 2.014 (Resolución N° 40/14 y su modificatoria N° 111/14) *"ese permiso"* para pescar no fue **renovado** por la autoridad de aplicación. Menciona haber cursado una serie de notas e intimaciones por ante la Secretaría de Pesca, hasta que obtuvo respuesta el día 10 de julio de 2.015. Sin embargo, a pesar de esa negativa, aduce haber insistido y, adelantándose al planteo que ahora se resuelve, dedicó un apartado de la demanda para alegar que *"mantuvo vivo"* su reclamo.----------

------ Entonces, para puntualizar, dígase que es allí donde **finca su pretensión** tratando de obtener en esta Sede, el reconocimiento tal derecho. Como dijimos, procura que esta Jurisdicción ordene a la Provincia del Chubut que **renueve y mantenga** la autorización original conferida mediante la Resolución N° 28/2.009 y prorrogada hasta la fecha antes indicada.----------

------ Por su parte, la Provincia controvierte firmemente los dichos del accionante. En relación con esta cuestión, puntualiza que ha expirado holgadamente el plazo para deducir la presente acción contencioso administrativa. Además, en reiteradas oportunidades, alude a las respuestas que le dio al actor en su Sede y defiende la legalidad de su obrar.----------

------ **II.** Que, sentado lo anterior y por una cuestión de orden, corresponde señalar que el Código Procesal Civil y Comercial provincial, de aplicación supletoria ante la ausencia de un código contencioso administrativo, prevé en su art. 349° la posibilidad de oponer la defensa que concita nuestra atención dentro del plazo para oponer excepciones y hasta el vencimiento del otorgado para contestar la demanda o la reconvención. Y en autos, la Provincia demandada lo presenta en el responde. ----------

------ Por su parte, las circunstancias particulares de cada caso pueden hacer variar la oportunidad procesal en la que se analizará aquel planteo.----------

------ En ese sentido, esta Sala ha entendido que "…corresponde declarar la prescripción de puro derecho, resolviéndose como excepción previa, sólo y exclusivamente cuando no hubiere dudas sobre hechos alegados, relacionados con el planteo, que ameriten acreditación. Esto es así, dado que este instituto, como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos y por eso, si quedara alguna duda, habrá que estar por la amplitud del debate..." (SI N° 130/SCA/18, 35/SCA/18, conc. SI N° 62/SCA/00 y otras, en anteriores composiciones) si la interposición de la prescripción como excepción previa… es una facultad y no una imposición (…) el Juez debe considerar la prescripción como una defensa de fondo... y decidir sobre ella en la sentencia definitiva..." (S.I. N° 39/CA/19). ----------

------ Ahora bien, expuesta la tradicional doctrina de la Sala para el tratamiento de esta defensa procesal; no está demás destacar que ello está sujeto a las particularísimas circunstancias de cada caso. Sumado a ello, recuérdese que también hemos pronunciado que, cuando desde el inicio se atisba la procedencia del planteo de la excepcionante, así habrá de declararse por razones de ahorro procesal. ----------

------ Tal el criterio que aplicaremos al *sub-examine*, incentivados a este abordaje temprano por el señor Procurador General que, en su intervención, previno acerca de zanjar la procedencia de esta cuestión al amparo de los elementos probatorios acompañados digitalmente al expediente.----------

------ **III.** Dicho ello, como una primera aproximación al planteo en estudio, resulta imprescindible valorar *qué tipo de pretensión* contiene esta acción contencioso administrativa; una vez definido ello, será posible encorsetar el poder de cognición de esta Jurisdicción y establecer cuál es el plazo legal que debe considerarse para evaluar si la demanda fue interpuesta oportunamente.--

------ No sin antes sortear la ostensible controversia que, en relación el plexo normativo aplicable, denotan los fundamentos traídos por las partes para justificar su posición.----------

------ **a)** Ciertamente la pretensión que deduce L. no es una acción de plena jurisdicción o de nulidad típicas de los juicios contencioso administrativo.----

------ En el caso, se avizora una pretensión que gran parte de la doctrina denomina *"no impugnatorias"*. Ello es así cuando por su intermedio se procura"…que se condene a la Administración a cumplir una obligación o un deber jurídico apoyado en la ilicitud de un comportamiento que no se manifestó en un acto administrativo o a realizar una prestación, o a cumplir una obligación o un deber jurídico o a no hacer algo para lo cual no se requiere la declaración de nulidad de un acto administrativo (…) "que se efectúe una declaración de derecho respecto de una situación jurídica determinada", o ... "a resarcir daños y perjuicios provocados por un obrar ilícito…" (S.I. N° 21/SCA/11 y 112/SCA/11). ----------

------ De ese modo, cuando se articula esa clase de requerimiento se intenta obtener una sentencia que reconozca un derecho o interés tutelado. Se dirige al restablecimiento o reconstrucción de un estado anterior al creado por un comportamiento administrativo que es considerado ilegítimo por el actor, quien además alega no estar obligado a soportarlo. Es que, este tipo de pretensiones, supone el desconocimiento o la negativa de la Administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde (por ejemplo, el derecho de un empleado público a que se le abone determinada bonificación como parte de su salario), mientras que la de restablecimiento supone, lógicamente, el desconocimiento de un derecho antes reconocido (por caso, el derecho a que se

mantenga el reconocimiento de determinada exención tributaria). En este último supuesto se enrola la que estamos examinando. ----------

------ En autos, el actor procura que esta Sala ordene a la Provincia del Chubut que **mantenga** y a su vez **renueve la Autorización de Pesca** tal y como fue otorgada en la Resolución N° 40/14. Pues, según aduce, cuando expiró su vigencia (30.05.2.014) la Secretaría de Pesca -autoridad de aplicación- no la prorrogó.----------

------ Y, en esta oportunidad, luego de haber intentado obtener un pronunciamiento similar en dos juicios anteriores rechazados por *falta de jurisdicción*; requiere, de manera conjunta, la declaración de nulidad de la respuesta negativa que obtuvo en sede administrativa. ----------

------ En definitiva, mediante la pretensión que contiene la acción contencioso administrativa el señor L. busca lograr una sentencia favorable de esta Sala que ***reestablezca*** lo que, conforme su estrategia, en derecho le corresponde.---------

------ **b).** Dando continuidad al orden de tratamiento antes comentado, nos ocuparemos ahora de definir cuál es el plazo legal que debe considerarse para verificar si esa **pretensión de reconocimiento** ha sido deducida en su debido tiempo. Conforme se dijo, la prescripción de la acción fue anticipada por el accionante y opuesta luego por la demandada. Y, como se advirtió, al hacerlo controvirtieron la norma legal con la que debe resolverse la cuestión debatida.

------ Para principiar, debe prevenirse que, conforme tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia, la prescripción en general se fundamenta en la necesidad de dar estabilidad a los derechos y mantener la seguridad jurídica. En este instituto tiene prevalente incidencia el tiempo, pues su transcurso puede generar la pérdida o la adquisición de un derecho.----------

----- En ese sentido, dígase que cada derecho se otorga con la *"carga"* de ejercerlo. Por lo tanto, "*si no es ejercitado durante un cierto tiempo notablemente largo, mientras podía ser ejercido, debe considerarse como renunciado por su titular".* La prescripción es considerada, al menos en este

sentido, como una suerte de *"renuncia ficta"* que la ley construye pacientemente por medio de un *"proceso",* para finalmente aplicarla, si transcurre el plazo establecido, a quien no ha cumplido con la *"carga"* de ejercer el derecho dentro de un cierto tiempo. Entonces, ello requiere: un derecho exigible por medio de una acción; la inactividad del titular de ese derecho calificada por la ausencia de actividad material dirigida a exigir el cumplimiento de ese derecho; y uno positivo la carga de haber actuado. Esta supone, a su vez, la posibilidad física y jurídica de hacerlo. Además, el transcurso de un cierto tiempo (que no requiere ser continuo) durante el cual coexistan simultáneamente los elementos anteriores y, una ley que -por razones de interés social- permita liberar al deudor luego de ese plazo" (Conf.: Julio C. Durand - "El Efecto del Reclamo Administrativo Previo sobre el Curso de la Prescripción Liberatoria"; Juan Carlos Cassagne: "Procedimiento y Proceso Administrativo" - 1ª. Ed.- LexisNexis - Abeledo-Perrot, págs. 204/205).--------

------ Por ello resulta imprescindible determinar la normativa aplicable para el cómputo del plazo de prescripción de la acción del derecho que por éste se reclama, dada la directa incidencia que eso tiene sobre dicho instituto. Así, en tanto no puede soslayarse que el instituto "...como extintivo de los derechos, debe ser ponderado cautelosamente, atendiendo a la trascendencia que resulta de su aceptación para la vida de los negocios jurídicos..." (SI N° 35 y 82/SCA/18, entre otras).----------

------ A esos fines, adviértase que la materialidad de la pretensión y en ausencia de previsión específica en el Derecho Público local, el criterio que durante muchos años, imperó en este Tribunal establecía que el abordaje del cómputo ***debería hacerse*** de conformidad con el art. 4.023° del Código Civil. En concordancia con la doctrina nacional y de otras Provincias, en diversos pronunciamientos, definió esa como **como regla** general, dejando a salvo otras acciones. Por ejemplo, como sucede en el caso de empleados públicos que procuran el pago de diferencias salariales, juzgaba *"...cuando las pretensiones se aplican al reconocimiento del derecho mismo, la prescripción a considerar es la prevista por el art. 4023 CC, a diferencia de los supuestos en que*

existiendo un derecho preexistente reconocido, sólo se procura su cobro. En estos casos es que se aplica la quinquenal, por analogía del art. 4027 inc. 3, que viene invocando la Provincia en su defensa, y que según lo dicho no puede prosperar" (SD Nº 01/SCA/99, 05/SCA/04, 05/SCA/08, 01/SCA/09, 03/SCA/12, entre otras). ----------

------ Tal, la inveterada doctrina del Cuerpo, que se mantiene aún luego de valorada la incidencia introducida por las modificaciones normativas en materia de *prescripción liberatoria*, expresamente reglada en el Código Civil y Comercial unificado de la Nación (Ley N° 26.994) (en adelante CCyC) que entró en vigencia el 1° de agosto de 2.015.----------

------ Así, en la SD N° 25/2.021, se interpretó que el propio código prevé, en su **art. 2.537°** que "…los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior". ----------

------ Precedente en el que además, con cita de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci se abordaron los alcances de la normativa en cuestión. Se sintetizó: "a) Regla: los plazos que está corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. La solución es razonable: la ley anterior fue la que creó la expectativa de que en ese período: (i) el titular activo del derecho tendría amparo jurisdiccional para la defensa de su derecho; (ii) el deudor podría ser liberado al cumplimiento del plazo, y (iii) el poseedor adquiriría el derecho real. Entre los sistemas posibles, el legislador optó por el que, en principio, respeta la confianza de todos: del acreedor, sobre el tiempo durante el cual los derechos pueden ser ejercidos; del deudor, de que su obligación no será exigible más allá de cierto momento, y del poseedor, de que adquirirá el derecho en el plazo determinado por la ley. b) Excepción: los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se

computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley. c) Excepción de la excepción: los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley." ("La aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes, ed. Rubinzal-Culzoni, año 2.015, pág. 71).----------

------ Habremos de señalar también que en el **artículo 2.560°** establece *"…el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local…".* Entonces, del juego armónico de las normas transcriptas y citadas previamente, éste resulta ser claramente el nuevo ***plazo genérico*****.** Que conforme ha sido reglado también en el nuevo Código (art. 7°), procede dar inicio al cómputo de dicho plazo desde el día en que el plexo normativo que lo contiene entró en vigencia.----------

------ Explica el Dr. Ricardo Lorenzetti, que una regla práctica que permite determinar con facilidad cuál es el plazo de prescripción aplicable, si el de la ley anterior o la nueva, es proceder a realizar un cálculo referencial de acuerdo a la nueva ley contando desde su vigencia. Si el plazo de prescripción referencial comparado con el que estaba corriendo (según el código derogado) vence antes (en el tiempo) que el referencial, se aplica la regla: la prescripción se rige por la ley anterior. Si resulta que el plazo que estaba corriendo (según los códigos derogados) vence después (en el tiempo) que el cálculo referencial, procede la excepción: o sea, el plazo del nuevo Código contado desde su vigencia, o sea, se aplica el cálculo hecho en forma referencial. (Conf.: "Código Civil y Comercial de la Nación comentado… Tomo XI - Arts. 2444 a 2671-… Rubinzal- Culzoni, Ed. 2.015, pág.252/253,). ----------

------ Por lo tanto, trasladando ese razonamiento al caso concreto, no cabe dudas que será al amparo de esta **nueva regla** (5 años, art. 2.560° CCyC) que procede discernir el plazo de prescripción que el accionante debió considerar para interponer la demanda en tiempo y forma. Así, porque calculando la fecha de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial **-01.08.2.015-** el período de prescripción que restaba transcurrir conforme el artículo 4.023 del Código

Civil derogado ***finaliza*** con posterioridad ***"…al nuevo plazo contado a partir de la nueva ley…"***, conforme el art. 2.537 del Código Civil y Comercial.------

------ En consecuencia, como primera aproximación, debe decirse que evaluados de manera simple los datos que arrojan estos obrados, a la luz de ese plazo genérico a computarse -como se dijo- desde el **01 de agosto de 2.015**; surge a las claras que para el día **21 de junio de 2.022,** que es la fecha en que el señor L. interpuso esta acción contencioso administrativa, ese plazo de cinco años ***había expirado***. ----------

------ **c)**. Sin embargo, esclarecido cuál es el plazo hábil en que debía el actor ejercer su derecho, la certeza de ese juzgamiento requiere algunas precisiones. Porque no siempre coincide el tiempo cronológico y el computable para que, como ocurre en la *prescripción liberatoria,* opere la pérdida de un derecho. Es decir, su verificación no es lineal. ----------

------ Pues, en el devenir del curso del plazo la inactividad o el desinterés del titular del derecho puede *interrumpirse*. Habiéndose establecido expresamente -art. 2546°- que así sucede con ***toda petición*** por ante la autoridad judicial que evidencie la intención de no hacer abandono del derecho.----------

------ Es principio fundamental en materia de prescripción, que el plazo corre desde el día en que la prestación se hace exigible (art. 2.554° del Cód. Civ. y Com., ex art. 3956° del C.C.) y se ***suspende*** por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor (art. 2541° del Cód. Civ. y Com.) o ***se interrumpe*** por el reconocimiento del deudor, la ***petición del titular*** del derecho ante la autoridad judicial o la solicitud de arbitraje (ex art. 3989 del C.C., hoy art. 2545 del Cód. Civ. y Com. y arts. 2546 y 2548 del Cód. Civ. y Com., cfr. doctrina de esta Sala en "Fernández..." Sent. Nro. 3/1996 y reiterada en "Distribuidora Gas del Centro..." Sent. Nro. 89/2003) (el destacado se agrega). ----------

------

Abrimos aquí un paréntesis para recordar que, con anterioridad al novedoso plexo normativo al que nos venimos refiriendo, no era pacífica la doctrina ni los diversos criterios jurisprudenciales en identificar cuándo nos encontrábamos en presencia de cada supuesto. Así, algunos autores brindaban idéntico tratamiento a la *suspensión* y a la *interrupción*, mientras que otros defendían férreamente su distinción. En este Cuerpo, el criterio fue abordado en extenso en la **Sentencia Definitiva N° 01/SCA/05,** interpretando los presupuestos de cada uno y sus efectos. En ese, además, se concordaba con el procedimiento administrativo local -Ley I N° 18- y de qué modo debe computarse el plazo de prescripción cuando la Administración no se expide frente a un reclamo. Oportunidad en la que el particular concurre a la Judicatura mediante una *acción de retardación*. De todos modos, en tanto el supuesto que aquí se examina difiere notoriamente de ese, y habiendo quedado zanjado el referido debate, remitimos a su atenta lectura para quienes deseen ahondar en la cuestión. ----------

------ Retomando el presente análisis, es dable subrayar entonces que la manifestación de voluntad contenida en una reclamación hecha por el administrado para exigir lo que considera que en derecho le corresponde, es incompatible con una actitud de abandono de su derecho que torne operativa la prescripción. Pues, por el contrario, revela la intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar, por quien debe agotar la instancia administrativa previa, como condición de admisión de su acción judicial. Si la condición para que se cumpla la *prescripción liberatoria* es el transcurso del plazo legal, sumado al silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente, que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho derivada de ese silencio o inacción.----------

------ En relación con este tema, destacada doctrina ha coincidido en la posibilidad de adoptar y aplicar por analogía tal criterio en materia de derecho administrativo. Por ello, consideran que es razonable concluir que las actuaciones administrativas tendientes al agotamiento de la vía administrativa mediante la petición y los recursos necesarios como paso previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa, *interrumpen* la

prescripción en forma análoga a lo que sucede con la demanda [-], tal como lo prevé el art. 2546 del Cód. Civil y Comercial -ex art. 3986 del C.C.- (cfr. Moisset de Espanés, Luis, …; cfr. Argañarás, Manuel J., …; Fiorini, Bartolomé A. … Bielsa, … Marienhoff, Miguel S., Diez, Manuel María, …y Grau, Armando Emilio…). ----------

------ En ese sentido, el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha sostenido que *el reclamo administrativo previo* tiene el *efecto interruptivo* de la demanda cuando es exigido por la ley (Fallos: 237:452, 1957, …) y guarda coherencia con la demanda formulada en Sede Judicial (Fallos: 320:2289, 04/11/1997…). En orientación similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Buenos Aires, al expresar: "(...) El reclamo administrativo interrumpe el curso de la prescripción..." (B 52.875, S 28/05/1991…), quedando librado a la prudencia y mesura de los Jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo.----------

------ Con fundamento y cita de esos fallos glosados, la sala contencioso administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, el día 21 de marzo de 2.017, juzgó "… así se consideraba que el vocablo ***"demanda"*** contenido en el ex art. 3986 del Cód. Civil -primer párr.- debía ser interpretado en sentido amplio, comprensivo también del reclamo administrativo previo, solución que no varía con la redacción actual de la norma, art. 2546° del Cód. Civ. y Com. de la Nación, al reemplazarse el término "demanda" por ***"petición"*** ante autoridad judicial" (in re "Centeno, José María… LLC 2017 (julio), 7 en TR LALEY AR/JUR/8450/2017).----------

------ Para completar el razonamiento anterior, es dable destacar además que la interrupción aniquila, ***por única vez,*** el tiempo útil que hubiese transcurrido desde que el derecho era exigible y hasta dicho acto (reclamo, reclamación o petición), borrándolo, teniéndolo por no corrido. Y, una vez ***cesada la causal interruptiva***, el término legal volverá a contarse íntegramente.----------

------ **IV.** Por consiguiente, a fin de establecer si el señor C. L. interpuso esta acción contencioso administrativa dentro del plazo legal en que podía hacerlo, es preciso examinar la prueba documental acompañada. ----------

------

------ **a)** No se encuentra controvertido por las partes que la Resolución N° 040/14 –MSTySP-, prorrogada por la **N° 111/14**, vigente hasta **el día 30 de mayo de 2.014**, había otorgado al accionante una Autorización de Pesca del "Plan de Investigación para el Desarrollo de una Pesquería Sustentable de Variado Costero Patagónico (VACOPA)"; para operar con el buque "Don C. I" de su propiedad. Tampoco que, luego de ese día, la autoridad de aplicación no dispuso una renovación ni prórroga de dicho plazo. ----------

------ **b)** Ante ello, el actor intimó a la autoridad de aplicación mediante Carta Documento enviada el día **26 de junio del año 2.015,** para que emitiera una disposición favorable a fin de habilitar a la referida embarcación a continuar con la pesca experimental dentro del mencionado plan.----------

------ **c)** La respuesta a ese requerimiento consta en la **CD N° X.**, fechada el día **10 de julio de 2.015** que suscribió la señora Ministra de Desarrollo Territorial y Sectores Productivos. Por su intermedio **rechazó** la intimación que el señor L. había instrumentado en dos Cartas Documentos giradas a dicho Organismo el día **26 de junio** de ese año. ----------

------ Esa textualmente dice: *"…rechazo las mismas en todos y cada uno de sus términos por IMPROCEDENTES, MENDACES Y DESAJUSTADAS A DERECHO. Niego que no se le haya dado tramitación o respuesta administrativa a vuestra presentación y que ello le haya originado pérdida de temporada y/ o que ello hubiere ocasionado ningún perjuicio económico para los titulares y/ o familias que trabajan en la embarcación "D. C. I"... Niego que esta autoridad se encuentre obligada a extender la autorización de pesca experimental dentro del Plan de Investigaciones para el desarrollo de una pesquería sustentable de Variado Costero Patagónico, atento a las facultades discrecionales que esta autoridad detenta a la luz de razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo ameritan, en un todo conforme con ello previsto en el plexo normativo aplicable...INTIMO a Ud. se abstenga de causar intimaciones sin asidero legal…".* ----------

------ **d**. No hay elemento probatorio alguno acordelado en autos, ni ha referido el accionante en su demanda, que esta decisión haya sido cuestionada en sede

administrativa. No se indica haber deducido en su contra recurso de reconsideración y/o jerárquico para que se verificara lo resuelto en ella, tampoco instó el arribo de aquella negativa por ante el señor Gobernador, superior inmediato de la autoridad que firmó la misiva. Contrariamente, el estudio de las actuaciones denota que con posterioridad nada hizo el señor L. en relación con esa manifestación. ----------

------ En su lugar, muta su petición. Se avizoran diversas notas y requisitorias tendientes a obtener una renovación de la autorización del certificado de pesca pero para operar, en estos nuevos intentos, con el buque "D. D.". Así lo hizo, el día 14 de agosto y el día 23 de diciembre, ambos del 2.015; pedidos que fueron reiterados -por idéntica vía- los días 26 de abril y 18 de noviembre del año 2.016; y luego, el día 9 de mayo del año 2.017.----------

------ Todos los documentos que se mencionan lucen digitalizados en el sistema Libra, como N° 3997 y se identifican como Prueba 3.----------

------ **e.** Dichas presentaciones obtuvieron respuesta también contraria a la pretensión del actor, el día **25 de agosto de 2.017.** Tal como surge de su texto, el nuevo titular de la Secretaría de Pesca, rechazaba *"...por improcedente, falaz, y carente de sentido fáctico y legal. (...)"* las solicitudes de L.. A más de recordarle que la Res. N° 40/14 lo autorizaba a operar el buque *D. C. I*, hasta el *30 de mayo de 2014*. Razón por la cual, se lee en la misiva, *"...resulta IMPROPIA toda intimación y emplazamiento efectuado para producir la RENOVACIÓN DE UN PERMISO PRECARIO DE PESCA ARTESANAL MARINA PARA LA ZONA II- RAWSON que JAMÁS TUVO... resulta extraño su reclamo cuando manifiesta que esta Secretaría y/ o el suscripto hubiéramos "mantenido silencio o inactivos" administrativamente hablando, respecto a RENOVARLE un permiso que NUNCA SE OTORGARA NI SOLICITARA, y que con ello cause perjuicio económico (...)".* Y finiquita negando la posibilidad de que la Administración le cause perjuicios y que lo prive de ejercer un derecho que -insiste el funcionario- el peticionante no posee. --------

f. Sumado a ello, no desconoce esta Sala que el accionante vino a juicio en dos oportunidades previas a la que estamos resolviendo ahora. Pero, en todos

------

los casos, tanto la documental acordelada, como los expedientes caratulados: **“L., C. O. c/ Provincia del Chubut s/Contencioso administrativa (Expte. N° 25.288 - Año 2.020)”** y **“L., C. O. c/ Provincia del Chubut s/Contencioso administrativa (Expte. N° 25.446 - Año 2.021)”;** resultan irrelevantes a esta altura del análisis. Pues en ningún caso pueden ser consideradas como ***nuevas causales interruptivas***. Por una parte, porque ya había interrumpido el plazo de prescripción con la Carta Documento remitida el 26 de junio de 2.015 y, por la otra, aun cuando *“pro actione”* se tuviera en cuenta la primer demanda instada en esos autos el día 30 de septiembre de 2.020 (fs. 376 vta. del Expte. 25.288 - Año 2.020), ya había fenecido el plazo para hacerlo.----------

------ **V.** Esto es, desdeñó la temporaneidad con la que debió venir a juicio y, el transcurso del tiempo se alza en su contra como un valladar insuperable.----

------ Ello es así, aunque se considere como una causal interruptiva del devenir del término de prescripción la Carta Documento que interpuso el día **26 de junio del año 2.015**. Ya que, como vimos, ésta elimina el tiempo transcurrido hasta ese momento. No obstante, aquel se reinicia con la respuesta dada por la autoridad de aplicación y detallada en el apartado IV. e) cuya data es del **10 de julio** también de ese año; recuérdese que ese ***“corte”***, como se dijo antes, se realiza por *única vez*. ----------

------ Sucede pues que, sin perjuicio de lo razonado, la aplicación de lo establecido en los **artículos 2560° y 2.537° del CCyC**; impone que el cómputo del plazo de la prescripción sea considerado desde el **1° de agosto de 2.015,** ajustándose el término legal de cinco (5) años al 1° de agosto de 2.020.

------ En definitiva, desde ese momento y hasta el día 21 de junio del año 2.022 (según CRU-007411000000034088-1) cabe concluir que el plazo legal para interponer la acción judicial había fenecido. En consecuencia, la excepción opuesta por la accionada Provincia del Chubut debe prosperar ----------

----- **VI.** Que atento el modo en que se resuelve, las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la accionante vencida de conformidad con lo previsto en los artículos 69° y 70° del CPCC. ----------

------ **VII.** En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en atención al modo en que concluye el proceso, las pretensiones de las partes y que el *litigio* carece de valor económico debatido, se aplicará la unidad de medida arancelaria. Es por ello, que se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes: por la parte actora, al Dr. F. D. C. en 8 (ocho) Jus, por la primera etapa del proceso y por este incidente; y por la Provincia demandada, al Dr. S. M. A., en 10 (diez) Jus, por idéntica etapa e incidente. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 6°, 7°, 32°, y 37° de la Ley XIII N° 4, y con más el IVA si correspondiere.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la defensa opuesta por la demandada Provincia del Chubut en el punto VII. de la Contestación de Demanda. ----------

------ **2°) DECLARAR PRESCRIPTA** la acción contencioso administrativa deducida por el señor L. el día 21 de junio de 2.022; por las razones dadas en los Considerandos de la presente. ----------

------ **3°) COSTAS** del incidente y del principal a la parte actora vencida (arts. 69° y 70° del CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, por una etapa del proceso y por este incidente, al apoderado del actor, Dr. F. D. C. en 8 (ocho) Jus, y por la demandada, al Dr. S. M. A., en 10 (diez) Jus. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 6°, 7°, 32°, y 37° de la Ley XIII N° 4, y con más el IVA si correspondiere. ----------

----**5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 10 DE ABRIL DE 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

---

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.